



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 152 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210041500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Manuel Cortez Paez Y Otro		31/08/2021	Auto Rechaza
13001311000120210041300	Procesos Verbales	Luis Enrique Anaya Negrete	Clark Tilves Cano	31/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210040900	Procesos Verbales Sumarios	Kelly Gomez Beltran	Orismel Ahumedo Perez	31/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120210041400	Procesos Verbales Sumarios	Maria Ariza De Paredes	Anibal P Aredes Puello	31/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder El Término De 5 Días Al Demandante, Para Subsanan, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

930529b4-9d5c-4367-8358-9c8e052aeac0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 152 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210041100	Procesos Verbales Sumarios	Yerlis Paola Altamar Fuentes	Javier Lopez Luna	31/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

930529b4-9d5c-4367-8358-9c8e052aeac0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 152 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210040000	Tutela	Orlando Ordoñez Vergara	Ministerio De Defensa Nacional - Direccion General De Sanidad Militar.	31/08/2021	Sentencia - 1. Negar El Amparo Constitucional De Los Derechos Fundamentales A La Salud, Seguridad Social, Vida Y Dignidad Humana, Solicitado, A Través De Agente Oficioso, Por Los Señoresantonio Enrique Vasquez Montes Y Rosa Isabel Deulofeut De Vásquez. 2. Por Secretaría, Comuníquese Esta Decisión A Las Partes Por El Medio Más Expedito, Y En Caso De Que No Sea Impugnada En Oportunidad, Envíese El Expediente A La Corte Constitucional, Para Su Eventual Revisión.

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

930529b4-9d5c-4367-8358-9c8e052aeac0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 152 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

930529b4-9d5c-4367-8358-9c8e052aeac0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 152 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

930529b4-9d5c-4367-8358-9c8e052aeac0



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00409-2021

Cartagena de Indias, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Alimentos** promovida, a través de apoderada judicial, por KELLY GÓMEZ BELTRÁN, en favor de los adolescentes E.J.A.G. y J.L.A.G., contra ORISMEL AHUMEDO PÉREZ; demanda que, por reunir los requisitos formales, será objeto de admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Admitir la demanda de **Alimentos** presentada por KELLY GÓMEZ BELTRÁN, en favor de los adolescentes E.J.A.G. y J.L.A.G., contra ORISMEL AHUMEDO PÉREZ.

2º. Notifíquese la presente providencia, por **correo electrónico** o físico, según sea el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor/a de Familia adscrito/a al Juzgado.

3º. En atención a que **no** está acreditada la capacidad económica del demandado, se fija, a cargo de éste y a favor de los adolescentes E.J.A.G. y J.L.A.G., alimentos provisionales en cuantía equivalente al **cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente**.

Oficiése al Pagador de la empresa Trabajos Industriales y Mecánicos C.A Trime, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, **certifique** a este Juzgado, si el señor ORISMEL AHUMEDO PÉREZ labora o presta servicios profesionales en ese establecimiento, caso en el cual deberá indicar el monto de su salario u honorarios profesionales, y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes.

Igualmente, para garantizar el pago de los alimentos provisionales aquí decretados, **deberá descontar** de dicha asignación el equivalente al 50% de **un salario mínimo legal mensual vigente** y consignarlo a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla tipo 6, so pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 130 del C. de la I. y A.

4º. Impídase la salida del país al señor ORISMEL AHUMEDO PÉREZ hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de los beneficiarios de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

De igual manera, comuníquese esta determinación a las centrales de riesgos.

5°. Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA DE JESÚS PEÑA PÉREZ para actuar como apoderado judicial de la señora KELLY GÓMEZ BELTRÁN, al interior del presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00413-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor LUIS ENRIQUE ANAYA NEGRETE, contra el señor CLARK TILVE CANO, la cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 31 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, se observa que fue presentada demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, la cual, al ser revisada, se constata que no se informa la dirección física y electrónica de la señora ZAYURIS PAOLA GUZMÁN ROMÁN, quien debe ser vinculada a este proceso.

Tampoco se allego constancia de haberse enviado la demanda y anexos al demandado, tal como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.

En razón de lo anterior, se mantendrá en secretaría el expediente, en aras de que la parte demandante subsane los defectos indicados. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. **Reconózcase** al abogado Moisés David Anaya Villadiego, la calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00414-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MAYORES, presentado por la señora MARIA EUFEMIA ARIZA DE PAREDES, en procura de alimentos para sí misma en calidad de cónyuge, contra el señor ANIBAL PAREDES PUELLO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 31 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que:

- a) No se efectúa una relación razonada de los gastos en que, mes a mes, incurre la demandante y por los que requiere los alimentos solicitados.
- b) El poder allegado no cumple con los requisitos del art. 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se consigna en él, correo electrónico del apoderado en los términos dispuestos en dicha normatividad. Así mismo, dicho poder data del 2 de marzo de 2020, por lo que requiere que el mismo se actualice conforme a lo estipulado por dicho Decreto en tiempos de pandemia.
- c) La constancia de remisión electrónica de la demanda y anexos al demandado, no es legible, lo que impide verificar el correo electrónico del destinatario.
- d) Las direcciones físicas suministradas, no se informa a que municipio o ciudad del país pertenecen.
Tampoco se informa, cómo la demandante, obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Así las cosas, por no reunir la demanda los requisitos formales y no allegarse los anexos establecidos en la ley, se inadmitirá la misma de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE

JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00411-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado por la señora YERLIS PAOLA ALTAMAR FUENTES, en favor sus menores hijos, contra el señor LUIS JAVIER LÓPEZ LUNA, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 31 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). -

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no se informa cómo la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado, a más de que no efectuó una relación razonada de los gastos en que incurre mensualmente para atender la manutención de los alimentarios.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que los reparos indicados sean subsanados. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso
3. **Reconózcase** a la abogada Ayli Consuelo Caldera Villamizar, la calidad de apoderada judicial de la demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00415-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, presentada por el señor MANUEL CORTEZ PÁEZ, en favor de sus menores nietos J.D. y W.S.C.L. informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 31 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). -

Una vez estudiados la demanda de la referencia, observa el Despacho que con ésta lo que se pretende es que se designe al señor MANUEL CORTEZ PÁEZ guardador de sus nietos, los adolescentes J.D. y W.S.C.L.

No obstante, de la narrativa de los hechos se desprende que, si bien el padre de los menores aludidos, falleció, ello no ha acontecido respecto de la madre de los mismos, dado que ésta y el demandante llegaron a un acuerdo conciliatorio en torno a la Custodia y Cuidados Personales de aquéllos, la cual le fue otorgada al señor MANUEL CORTEZ PÁEZ.

Ahora, siendo que, de acuerdo con la normatividad vigente, el nombramiento de Guardador a un menor de edad, está condicionado a que ambos padres hayan fallecido, se les haya privado de la Patria Potestad o se desconozca el paradero de ambos (Art. 62, 306, 307 y 1502 y ss, del Código Civil), es claro que ninguno de tales presupuestos se aplican al caso de marras, toda vez que, como ya se anotó, si bien ha fallecido el progenitor de los adolescentes, la madre se encuentra con vida y se conoce su paradero.

En razón a lo anterior, este Despacho rechazará la demanda de la referencia. Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, presentada por el señor MANUEL CORTEZ PÁEZ, en favor de sus menores nietos J.D. y W.S.C.L.
2. Ténganse por retirados los documentos presentados electrónicamente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



SENTENCIA

Radicación No. 00400-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por ORLANDO A. ORDÓÑEZ VERGARA, en calidad de Agente oficioso de los señores ANTONIO ENRIQUE VASQUEZ MONTES y ROSA ISABEL DEULOFEUT DE VÁSQUEZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DE LA ARMADA NACIONAL.

2. ANTECEDENTES

El Agenciante presenta la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

2.1. Que los señores ANTONIO ENRIQUE VASQUEZ MONTES y ROSA ISABEL DEULOFEUT DE VÁSQUEZ, quien tienen una edad de 78 y 74 años, respectivamente, presentando, el primero, una dolencia a nivel del ojo derecho; al tiempo que, la segunda, problemas de diabetes, presión arterial, artrosis y asma, entre otras patologías.

2.2. Que para tratar la dolencia que afecta la salud visual del señor Vásquez Montes, su médico le formuló el medicamento “COSOPT TIMOLOL / DORZOLAMIDA 5MG/20MGS”, al paso que a la señora Deulofeut de Vásquez, le fue prescrito el medicamento “MINART 32 MGS E HIDROTON 12.5MGS”.

2.2. Que no obstante lo anterior, la entidad accionada ha puesto toda clase de trabas administrativas para dilatar y negar la entrega de dichos fármacos.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El peticionario, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna de los señores ANTONIO ENRIQUE VASQUEZ MONTES y ROSA ISABEL DEULOFEUT DE VÁSQUEZ, los cuales están siendo vulnerados por la Dirección de Sanidad demandada, al no suministrarles los medicamentos de que se ha hecho referencia y que requieren para atender las patologías que los afecta.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 20 de agosto del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a la Dirección de Sanidad Militar demandada, por el término de dos días, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que los accionantes fundamentan su solicitud de tutela.

Como respuesta, el Hospital Naval de Cartagena, entidad que sume la prestación de los servicios de salud a los accionantes, adujo -en síntesis- que no había vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza de éstos, toda vez que siempre ha atendido los requerimientos que ellos han requerido en salud según los criterios de los médicos especialista.

Acotó que, como prueba de ello, la última atención médica les fue brindada el pasado 5 de agosto, con la correspondiente formulación hasta por dos meses, habiéndoseles agendado cita,

por medicina interna, a la señora Deulofeut de Vásquez; y, por oftalmología, al señor Vásquez Montes, para los días 24 y 26 de ese mismo mes, respectivamente; por lo que –concluyó esa entidad- el amparo solicitado resulta improcedente por hecho superado.

Por su parte, la Dirección de Sanidad Militar esbozó, en esencia, que conforme a la estructura administrativa, los servicios de salud por los que reclaman los accionantes, es competencia del Hospital Naval de Cartagena.

Vistas, pues, las anteriores posiciones, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario, con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia.

Siendo el Derecho a la salud y a la vida objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se hallan consagrados como garantías fundamentales en nuestra Carta Política, aquél es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de mantener incólume los procesos biológicos y funcionales que constituyen el acto de *ser viviente* en condiciones dignas, se vean amenazados o puestos en peligro por la acción u omisión de las autoridades o ciertos particulares.

5.1. Caso Concreto

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene, tal como ya se indicó en líneas precedentes, que, a través de agente oficioso, los señores ANTONIO ENRIQUE VASQUEZ MONTES y ROSA ISABEL DEULOFEUT DE VÁSQUEZ, presentan acción de tutela contra la “DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DE LA ARMADA NACIONAL”, en razón a que ésta no les presta los servicios de salud que han requerido, en especial en lo tocante a la entrega de los medicamentos “COSOPT TIMOLOL / DORZOLAMIDA 5MG/20MGS” y “MINART 32 MGS E HIDROTEN 12.5MGS” que aquél y aquélla requieren, respectivamente. sugeridos por sus médicos tratantes para tratar la dolencia que a nivel de ojo padece el primero y las múltiples patologías que presenta la segunda; omisión que – asegura el Agenciante- afecta sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna.

Frente a tal manifestación el Hospital Naval de Cartagena, entidad que por voluntad propia intervino en esta actuación en la medida en que, según la estructura administrativa de la Armada Nacional, es la llamada a prestar los servicios de salud de los peticionarios, esbozó la improcedencia del amparo solicitado, ya que no ha violado ninguno de los derechos mencionados en la solicitud de tutela, puesto que a los pacientes aludidos se les ha brindado

todos los servicios médicos que han requerido en función a la sugerencia de los médicos tratantes, siendo evidencia de ello -continúa ese Hospital- el hecho de que el pasado 5 de agosto, fueron atendidos por consulta, habiéndoseles fijado cita médica para los días 24 y 26 de dicho mes, con especialistas.

5.2.- Pruebas

A partir de la documentación arrimada al expediente, en especial la aportada por el Hospital Naval de Cartagena, ciertamente se advierte que, recién, esto es, el pasado 5 de agosto, los accionantes recibieron atención médica por parte de esa entidad hospitalaria en la forma pertinente y como lo aconseja la actual situación sanitaria provocada por la pandemia Covid-19, máxime si se considera la situación de salud y edades de aquéllos.

También se observa que, para atender la situación de salud ocular del señor ANTONIO ENRIQUE VASQUEZ MONTES, le fue agendada cita con oftalmología para el día 24 de agosto, al paso que, para reexaminar las múltiples patologías que afronta la señora ROSA ISABEL DEULOFEUT DE VÁSQUEZ, se agendó cita con medicina interna para el día 26 de ese mismo mes.

De modo que, si bien el promotor de la acción de tutela que aquí es objeto de estudio, apoyó la interposición de la misma en la falta de atención y asistencia médica de sus agenciados, es claro que, en virtud de lo antes expuesto, esa circunstancia anómala recientemente ha sido superada, por lo que dicha acción, en lo que respecta a tal tópico, se ha quedado sin objeto.

Por otra parte, en lo que concierne al propósito o pretensión principal del actor, cual es, que se disponga que la entidad demandada proceda a entregar los medicamentos “COSOPT TIMOLOL / DORZOLAMIDA 5MG/20MGS” y “MINART 32 MGS E HIDROTEN 12.5MGS”, el Juzgado no accederá a ello, por la potísima razón de que, a partir de la documentación médica allegada con la demanda, no se aprecia que tales fármacos hayan sido formulados por médico tratante alguno.

La Corte Constitucional¹, desde tiempo atrás, ha precisado los requisitos que deben concurrir para que el juez de tutela considere la viabilidad de ordenar a la EPS accionada que suministre un medicamento, insumo o tratamiento que no esté incluido en el Plan de Beneficios de Salud.

Tales requisitos son: (i) que la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado²; (ii) que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente; (iii) que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc.); y (iv) que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante.

Es claro, entonces, según lo que viene de verse, que en el presente caso los medicamentos invocados por los accionantes, no cumplen con el último de los requisitos anunciados por la jurisprudencia, por cuanto tales fármacos no han sido prescritos o formulados (o por lo menos no existe prueba de ello en la actuación) por el médico tratante de dichos pacientes, ni por

¹ Sentencia T-406 de 2001

² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU-III de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ningún otro profesional de la salud, independientemente que éste estuviere vinculado o no a la entidad accionada, y que aquéllos estén incluidos o no en el Plan de Beneficios de Salud.

De manera, pues, que resulta inadmisibile que se obligue o pretenda obligar a una Entidad Prestadora de Salud u homóloga a suministrar medicamentos, insumos o tratamientos médicos a sus usuarios-pacientes, sin que de los mismos medie formulación escrita proveniente de un profesional de la salud -más allá de que se halle adscrito o no a la EPS- que hagan suponer, siquiera, las razones científicas que motivan la sugerencia de aquéllos para tratar cierta patología o dolencia.

Por ello, y por la seguridad misma de la salud de los pacientes, no es razonable pensar que el suministro de cierto medicamento o tratamiento médico esté supeditado a la mera o sola solicitud que de ellos hagan los usuarios del servicio de salud sin ningún soporte o prescripción médica que lo avale, como ocurre en el presente caso, en el que los accionantes efectúan el requerimiento de elementos de esa naturaleza, sin que hubiere probado que los mismos fueron ordenados, considerados o sugeridos por el médico tratante.

Antes las anteriores consideraciones, este Juzgador no duda en concluir que el amparo constitucional implorado, no está llamado a abrirse paso, y así lo declarará a continuación.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- NEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana, solicitado, a través de agente oficioso, por los señores ANTONIO ENRIQUE VASQUEZ MONTES y ROSA ISABEL DEULOFEUT DE VÁSQUEZ.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, y en caso de que no sea impugnada en oportunidad, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE

Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54fdb7d6757bf9250fe7b6be69786e635c63f8affbba66280511f0f1dcad1b7**

Documento generado en 31/08/2021 10:36:29 AM